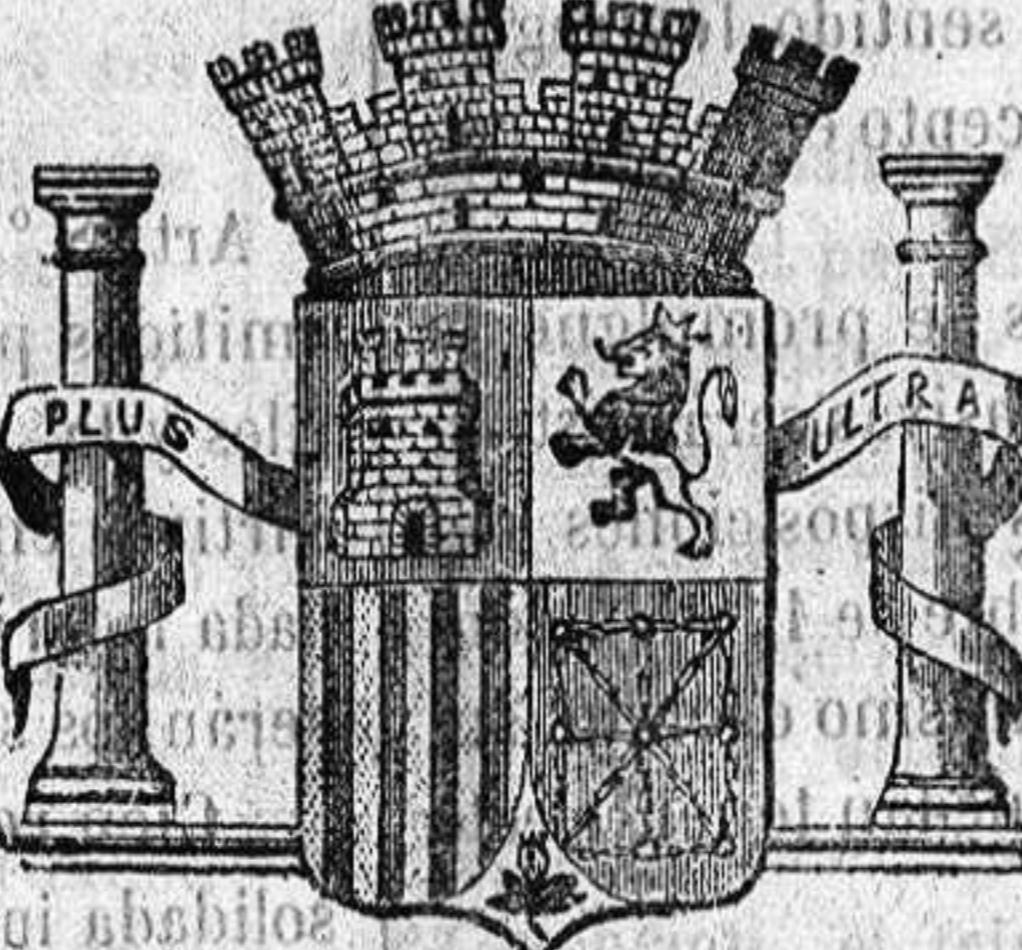


# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica o ejidamente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Jueves 18 de Mayo de 1871, número 138.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Autorizo al de Hacienda para que presente á las Cortes los proyectos de ley de gastos e ingresos de Estado para el año económico de 1871-72, y el de liquidación del déficit del presupuesto corriente, deuda flotante y organización del presupuesto próximo.

Madrid diez y seis de Mayo del mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.

—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

##### PROYECTO DE LEY

##### DEL

##### PRESUPUESTO DE INGRESOS.

Artículo 1.º Los ingresos del Estado para el año económico de 1871-72 se calculan en la cantidad de 588,686,671 pesetas según el estado letra B.

Las contribuciones en puestos existentes se modificarán en los siguientes términos:

##### Contribución Territorial.

Art. 2.º La riqueza imponible por inmuebles, cultivo y ganadería seguirá contribuyendo en el año económico de 1871-72 con el 19 por 100 en concepto de cuota para el Tesoro, sin perjuicio del premio de cobranza, partidas fallidas y gastos de investigación, que se determinarán por disposición especial según las circunstancias de cada provincia, sin que en ninguna pueda exceder el recargo por estos conceptos de 75 céntimos. Solo podrán concederse moratorias con arreglo a lo que determinan los decretos de 12 de Septiembre de 1870 y 9 de Abril

#### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de ese Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administradores, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, res. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

de 1871. Los perdones de la contribución únicamente podrán concederse por virtud de una ley. Los pagares expedidos por los contribuyentes para el pago de la contribución de inmuebles en consecuencia de las moratorias, y con arreglo a los decretos de 12 de Septiembre de 1870 y 9 de Abril de 1871, llevan consigo la acción real hipotecaria contra las fincas afectas respectivamente a aquella contribución, y son títulos inscribibles en el Registro de la propiedad. La inscripción y estación de estos títulos será de oficio, y sin necesidad de otro requisito que la orden de la Administración económica respectiva.

Se aprueban las bases adjuntas, letra A, para asegurar la recaudación de las contribuciones.

##### Subsidio Industrial.

Art. 3.º Las disposiciones que rigen en la actualidad para la imposición administrativa y cobranza del subsidio industrial se modifican con arreglo al apéndice letra B.

El gobierno adoptará las disposiciones que estime convenientes con el fin de mejorar la administración y asegurar los rendimientos de esta renta.

##### Impuesto sobre los derechos reales.

Art. 4.º Se suprime el impuesto sobre traslaciones de dominio. Para sustituirlo, se crea el impuesto sobre la inscripción de los derechos reales y sobre traslación de bienes muebles por acto solemne, con arreglo a las bases contenidas en el apéndice letra C.

##### Grandezas, Títulos, Honores y Condecoraciones.

Art. 5.º El impuesto y los derechos sobre grandes, títulos, honores y condecoraciones se exigirá con arreglo a las bases del apéndice letra D.

##### Impuesto sobre la Renta.

Art. 6.º Los haberes, asignaciones, sueldos y emolumentos de los funcionarios municipales y provinciales quedan sometidos al impuesto sobre la renta con

el mismo tipo de 10 por 100 exigido a los del Estado.

Los registradores de la propiedad contribuirán con el 10 por 100 sobre las tres cuartas partes de la cantidad que perciben por honorarios en lo que estos no excedan de los sueldos de jueces de entrada, ascenso y término con quienes estén equiparados, quedando exenta de todo tributo la cuarta parte restante. Continuarán satisfaciendo el 15 por 100 sin deducción alguna, sobre las cantidades que excedan de los reguladores expresados.

##### Cédulas de Empadronamiento.

Art. 7.º Se modificarán los precios de las cédulas de empadronamiento, fijándose durante el año económico de 1871-72 con arreglo a las bases del apéndice letra E.

##### Impuesto Personal.

Art. 8.º Se aplicarán a compensaciones por impuesto personal, todos los débitos que por cualquier concepto tenga el Estado con los pueblos ó las provincias, quedando facultado el gobierno para compensar sus débitos á las diputaciones con créditos contra los Ayuntamientos de las respectivas provincias. Se exceptúan de esta disposición los créditos que el Estado deba satisfacer para atenciones de Beneficencia, cuyo carácter especial está así consignado en el presupuesto. El Gobierno concederá moratorias á los Ayuntamientos que, verificadas las compensaciones que esta ley determina, carezcan de recursos para satisfacer de una vez las cantidades que resulten adeudando al Tesoro.

##### Impuestos Indirectos.

Art. 9.º Durante el año económico de 1871-72 se exigirán derechos móviles de fabricación en las bebidas y aceites, y de expendición sobre las carnes, con arreglo á las bases adjuntas, apéndice letra F.

Art. 10. En todas las capitales y pueblos donde se establezcan derechos de consumos cobrados en fiestas, barre-

ras, cadenas ó puertas, interrumpiendo el libre tráfico, las tarifas locales serán gravadas con el 25 por 100 en favor del Estado.

Art. 11. Mientras se modifica el actual sistema económico, la importación y expendición de tabacos, producto y procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, continuaran regiéndose por el decreto de 20 de Abril de 1866 y la instrucción de 5 de Mayo siguiente. La Administración, sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias para la introducción y circulación de los tabacos, tendrá el derecho de inspección y de visita en los establecimientos destinados á la venta.

Art. 12. Se reformarán los aranceles vigentes de Aduanas con arreglo á las disposiciones del apartado letra G.

Art. 13. El Gobierno publicará dentro del plazo de tres meses, a contar desde la promulgación de esta ley, las ordenanzas de Aduanas arregladas á las bases contenidas en el apéndice letra H. En lo sucesivo no podrán hacerse reformas en las ordenanzas que no se ajusten á dichas bases, sin autorización de las Cortes.

*Sello del Estado y servicios explotados por la Administración.*

Art. 14. El Gobierno modificará las tarifas y reformará la legislación del papel sellado y timbre con arreglo á las bases contenidas en el apéndice letra I.

##### Propiedades y derechos del Estado.

Art. 15. Ingresa en el Tesoro público los productos de las ventas de viveros, material, edificios, buques y todos los demás efectos de arsenales, cuarteles, ó maestranzas que se enajenen por los ramos de Guerra y Marina por ser inútiles para el servicio.

Art. 16. El Ministro de Hacienda podrá contratar los trabajos de explotación de las Minas de Almadén, imputando los gastos a los mayores productos de la mina. Se autoriza al expresado Ministro de Hacienda para enajenar ó contratar

la explotación de las minas de Riotinto, admitiendo al efecto proposiciones y abriendo licitación pública bajo la base de la que resulte más ventajosa.

**Art. 17.** Podrá destinarse á reparar y mejorar la iglesia del monasterio de San Jerónimo del Prado en Madrid, el producto de sus bienes que se investiguen y adjudiquen al Estado.

#### Disposiciones relativas á la Administración.

**Art. 18.** Se crea un cuerpo de administración civil, al que pertenecerán todos los empleados de la Administración económica central y provincial cuyas carreras no estuvieren ya reglamentadas por consecuencia de leyes especiales. Las bases á que se someterá este cuerpo son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Todos los individuos que pertenezcan ó hayan pertenecido á la administración económica podrán ingresar en el mismo cuerpo á su instancia.

2.<sup>a</sup> El gobierno, por medio de una comisión nombrada al efecto, y con presencia de las solicitudes de los interesados y de sus hojas de servicios, calificará los empleados que han de formar parte del cuerpo.

3.<sup>a</sup> Tienen derecho á ingresar en el cuerpo, los empleados que tengan cuatro años de servicio en la Administración, ó hayan pertenecido á ella desde el mes de Julio de 1854 á igual mes de 1856, ó desde 1.<sup>º</sup> de Noviembre de 1868, en cuyo caso se exigirán dos años de servicio. Los empleados que no se hallen comprendidos en estos casos, nece- sitarán acreditar su aptitud en la forma que el Gobierno determine para ingresar en el cuerpo.

4.<sup>a</sup> El ingreso en el cuerpo de administración se verificará en lo sucesivo por oposición pública, y en las clases de aspirante á oficial. Podrán ingresar en las categorías de oficiales, los licenciados en derecho y administración.

5.<sup>a</sup> No se procederá á cubrir vacante alguna por ascenso en ningún ramo de la Administración, sin que hayan sido colocados todos los empleados cesantes que perciban ó tengan derecho á percibir haber pasivo de la clase en que la vacante ocurra, entendiéndose modificados en este sentido los reglamentos de cuerpos especiales.

Colocados los cesantes con haber pasivo, las vacantes se proveerán por antigüedad, por elección y por oposición.

6.<sup>a</sup> Sin perjuicio de las disposiciones adoptadas en reglamentos especiales para acreditar la aptitud de los empleados, el Ministro de Hacienda, oyendo á la junta de jefes del cuerpo, podrá exigir las pruebas de capacidad que estime convenientes.

7.<sup>a</sup> Ningún empleado de la categoría de oficial en adelante, sea cualquiera el cuerpo de Administración á que pertenezca, podrá servir en la provincia de donde sea natural ó donde posea bienes inmuebles.

8.<sup>a</sup> Las disposiciones anteriores comprenden todos los empleados hasta la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase. Debe de esta categoría en adelante la provisión será completa-

mente libre en todas las carreras civiles de la Administración, entendiéndose modificados en este sentido los reglamentos especiales, excepto el del cuerpo pericial de aduanas.

**Art. 19.** Mientras se promulgue la ley general de clases pasivas serán estrictamente cumplidas las disposiciones del decreto de 2 de Octubre de 1868, á contar desde la fecha del mismo decreto, sin que en ningún caso puedan tener efecto retroactivo.

El gobierno podrá modificar la organización del tribunal de primera instancia de clases pasivas y el régimen de los recursos de alzada.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendegast.

#### PROYECTO DE LEY

##### DEL

##### PRFSUPUESTO DE GASTOS.

**Artículo 1.<sup>º</sup>** Los gastos del Estado durante el año económico de 1871-72 se fijan en 627.397.022 pesetas 82 céntimos, distribuidos por capítulos y artículos, según el estado adjunto letra A.

**Art. 2.<sup>º</sup>** Se declaran permanentes los créditos que resulten sobrantes del ejercicio actual de los concedidos para obras públicas en los capítulos 20, 28, 30 y 31 de la sección 7.<sup>a</sup>

Estos créditos se liquidarán con arreglo á las bases contenidas en la disposición 2.<sup>a</sup> del Estado letra A del presupuesto de 1870-71 para continuar las obras públicas. El gobierno atenderá esta obligación con los mismos valores especiales que se crean para sustituir las obligaciones del Estado por subvenciones concedidas á los ferro-carriles.

**Art. 3.<sup>º</sup>** Se declara permanente el crédito de 500.000 pesetas destinado á las obras necesarias para establecer los tribunales de justicia en el edificio de las Salesas.

#### Disposiciones relativas á la Deuda pública.

**Art. 4.<sup>º</sup>** La Junta de la Deuda pública se compondrá en lo sucesivo: de un presidente, nombrado á propuesta del Consejo de Ministros por indicación del Hacienda; de un consejero de Estado y de un Ministro del tribunal supremo de Justicia, nombrados por las mismas corporaciones; de dos Diputados nombrados á propuesta del Ministro de Hacienda; del Director y Fiscal de la Deuda.

El Presidente y Vocales de la junta, excepto el director y fiscal de la Deuda, percibirán por cada sesión á que asistan las dietas que el Gobierno determine.

**El Secretario de la Dirección de la Deuda** lo será de la junta.

**Art. 5.<sup>º</sup>** Se suprime la Tesorería de la Deuda; el servicio que esta desempeña estará á cargo de la Tesorería central y de las de provincia.

**Art. 6.<sup>º</sup>** Se suprime la Contaduría de la Deuda, creándose para sustituirla una intervención.

**Art. 7.<sup>º</sup>** El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para la constitución de la junta de la Deuda

y cumplimiento de lo que determinan los artículos 4.<sup>º</sup>, 5.<sup>º</sup> y 6.<sup>º</sup>

#### Conversiones.

**Art. 8.<sup>º</sup>** Las obligaciones del Estado emitidas por subvenciones de ferrocarriles y la deuda del personal, se convertirán en títulos de la deuda consolidada interior. Los tipos de conversión serán los siguientes:

Cien reales nominales de deuda consolidada interior por 102 nominales de deuda del personal.

Doscientos reales nominales de deuda consolidada interior por 102 nominales de obligaciones del Estado por ferrocarriles.

Esta conversión será voluntaria.

**Art. 9.<sup>º</sup>** Las cargas de justicia por oficios y derechos enagenados, rentas decimales y recompensas por derechos, rentas y servicios, se convertirán en deuda consolidada del 3 por 400 interior, dándose una renta igual á las cuatro quintas partes de la que hoy disfrutan. Los censos y asignaciones censuales que pesan sobre las fincas del Estado, se redimirán con arreglo á la ley de censos. Las rentas vitalicias se inscribirán en el presupuesto de clases pasivas.

#### Presupuesto del Clero.

**Art. 10.** No se procederá á la provisión de ninguna vacante de dignidades, canonías, beneficios y piezas eclesiásticas que no tengan aneja cura de almas, interin no se verifique el arreglo del presupuesto del clero.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendegast.

#### PROYECTO DE LEY.

*Referente á la manera de liquidar el déficit del presupuesto corriente á la deuda flotante y á la organización de los servicios del presupuesto de 1871*

á 72.

**Art. 1.<sup>º</sup>** El presupuesto actual se liquidará en 30 de Junio. Los descubiertos que en dicho presupuesto quedaren por satisfacer, se pagarán con los billetes del Tesoro, á cuyo efecto se calcula como emitidos la cantidad que se considere necesaria.

**Art. 2.<sup>º</sup>** Todos los recursos del Tesoro se aplicarán en su consecuencia á los pagos del próximo presupuesto. Si en la liquidación del actual quedaren cantidades que excedieran á lo calculado según la disposición anterior, el gobierno, en la próxima reunión de las Cortes, presentará el modo de satisfacer estos descubiertos.

**Art. 3.<sup>º</sup>** Las atenciones de la deuda flotante durante el próximo ejercicio se cubrirán por medio de los billetes del Tesoro.

**Art. 4.<sup>º</sup>** El gobierno queda autorizado para emitir hasta 225 millones de pesetas en billetes del Tesoro, de los cuales sólo podrá tener en circulación 112.500.000, pudiendo emplear el resto en garantía de las operaciones del Tesoro.

**Art. 5.<sup>º</sup>** El interés de estos billetes se fijará por el gobierno en cada emis-

sion; pero no podrá exceder del tipo de 42 por 100.

**Art. 6.<sup>º</sup>** Los títulos de la deuda consolidada emitidos para garantía de contratos, serán anulados tan pronto como se satisfagan los que por ellos están garantizados.

**Art. 7.<sup>º</sup>** El déficit del presupuesto de 1871 á 72 será cubierto por una operación de crédito sobre los bienes nacionales, y en especial sobre las salinas de Torrevieja y minas de Riotinto.

**Art. 8.<sup>º</sup>** Esta operación se hace extensiva á los billetes del Tesoro, los cuales deberán quedar reducidos durante este ejercicio á la suma de 75 millones de pesetas.

**Art. 9.<sup>º</sup>** Se autoriza al Gobierno para emitir títulos de la Deuda consolidada exterior é inferior en cantidad suficiente para producir 150 millones de pesetas. Esta cantidad se destina exclusivamente al pago de las operaciones de Deuda flotante por contratos, que el Tesoro tiene pendientes de reintegro en la actualidad, y al del semestre de 30 de Junio.

**Art. 10.** El Gobierno queda obligado á hacer en el presupuesto de gastos de 1871-72 economías iguales á la cantidad que importen los intereses de los títulos de Deuda consolidada que se emitan en virtud del art. anterior.

**Art. 11.** Se admitirán bonos del Tesoro en pago de las obligaciones de compradores de bienes nacionales anteriores a 1868 que se hallan en poder del gobierno.

**Art. 12.** El contrato celebrado por el Gobierno con el Banco de París en 26 de Marzo de 1870 se declara rescindido con arreglo al convenio verificado con dicho establecimiento en 18 de Marzo de 1871. En su consecuencia, se declaran anulados todos los bonos del Tesoro que el Gobierno tenga en cartera ó existan en la Caja de Depósitos, con excepción de los que se expresan en dicho contrato.

**Art. 13.** La Caja de Depósitos se organizará con arreglo á las bases siguientes:

1.<sup>a</sup> Los Depósitos pertenecientes á corporaciones municipales que existen en la Caja de Depósitos, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de propios, se convertirán en inscripciones intrasferibles bastantes á producir la renta de 4 por 100 á que tenían derecho dichos Depósitos en la fecha de su constitución. Al hacer esta conversión se abonarán los intereses atrasados á razón de 4 por 100.

2.<sup>a</sup> Los Depósitos voluntarios garantidos por Bonos del Tesoro y á que se refiere el decreto de 15 de Diciembre de 1868 seguirán disfrutando el 6 por 100 de interés y 5 por 100 de amortización.

Los Depósitos necesarios disfrutarán el interés de 4 por 100, y á su vencimiento serán satisfechos en metálico.

3.<sup>a</sup> Los resguardos de la Caja de Depósitos, cualquiera que sea su valor, se canjearán por billetes hipotecarios de la misma caja y de valor uniforme que se crean con este objeto, y que tendrán 6 por 100 de interés y 5 por 100 de amortización.

Este canje se verificará dentro de un

plazo dado, declarándose anulados los resguardos pasado que sea dicho plazo si no se han presentado al canje; pero conservando los impositores el derecho de reembolso.

4.<sup>o</sup> El Gobierno no depositará en la Caja una cantidad de pagarés de compradores de bienes nacionales igual al importe de los intereses, amortización y comisión de cobro de dichos pagarés, en los mismos términos y bajo las mismas bases que se hizo con el Banco de España para garantía de los billetes hipotecarios de la primera y segunda serie. El depósito se hará a medida que se vaya verificando la emisión de billetes en virtud del canje dispuesto por los artículos anteriores, y de manera tal, que nunca puedan emitirse billetes sin una garantía proporcional de pagarés de compradores de bienes nacionales.

5.<sup>o</sup> Una vez terminada la emisión y canje de billetes, la Caja de Depósitos, en la parte a que se refieren las presentes disposiciones, se administrará por sí con independencia del Gobierno, el cual se reserva solo el nombramiento de un delegado que inspeccione sus operaciones.

6.<sup>o</sup> Para el cumplimiento del artículo anterior los tenedores de billetes de la caja, una vez terminado el canje, se reunirán en junta general en los términos preveidos en el Código de Comercio a fin de organizar, bajo la presidencia del Gobierno, la Administración de la caja. Podrán los imponentes, si así lo estiman, confiar la gestión de estas operaciones a un establecimiento de crédito.

7.<sup>o</sup> En cuanto a los demás Depósitos la caja continuará funcionando en los términos prescritos en la legislación actual, sin que los modifique para nada la base anterior.

Art. 14. El pago de la deuda consolidada interior y exterior desde 31 de Diciembre de 1871, se hará por el Banco de España. Al efecto, el Gobierno celebrará con el Banco un contrato que durará tres años, al final de cuyo plazo será sometido de nuevo a las Cortes.

Art. 15. Para el cumplimiento del artículo anterior, el Banco conservará de la recaudación de las contribuciones que hoy le está confiada, la cantidad suficiente para satisfacer al fin de cada semestre los intereses de la deuda consolidada.

Art. 16. En ningún concepto podrá satisfacerse por razón de intereses de la deuda otra cantidad que aquella que esté numéricamente consignada en los presupuestos anuales.

Art. 17. Las emisiones de deuda que en cumplimiento de la legislación vigente hayan de hacerse en lo sucesivo solo empezarán a pagarse en el presupuesto siguiente después de aprobado por las Cortes, a las cuales, con arreglo a la Constitución, propondrá el Gobierno los recursos con que deben satisfacerse los nuevos intereses.

Art. 18. A fin de atender a los compromisos contraídos con las empresas de ferrocarriles en construcción, así como las obras públicas durante el ejercicio de 1871 a 72, se destinará la suma de pagarés de compradores de Bienes Nacionales necesaria para cubrir estas

obligaciones, ya directamente, ya por medio de una operación de crédito.

Art. 19. El Gobierno liquidará sus descubiertos con el Banco de España satisfaciendo el saldo de su cuenta en pagarés de compradores de Bienes Nacionales.

Art. 20. Los descubiertos del clero por sus atrasos se satisfarán en la forma y cantidad que se convenga.

Art. 21. El Gobierno, en la próxima reunión de las Cortes, dará cuenta de la situación del Tesoro, y exponiendo los resultados que hayan dado las disposiciones de esta ley propondrá en el caso necesario nuevos medios para cubrir el déficit si no fuesen suficientes los concedidos, así como para nivelar los presupuestos.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

#### APÉNDICE LETRA A.

##### Bases para la Recaudacion de contribuciones.

1.<sup>a</sup> En los pueblos en que por resistencia pasiva ó material al pago de las contribuciones se haga necesario el empleo de la fuerza armada, serán satisfechos los suministros y pluses que á esta correspondan, con cargo a los contribuyentes morosos.

2.<sup>a</sup> El Ministro de Hacienda, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 68, 85 y 170 de la ley municipal podrá encargar á los Ayuntamientos cuando lo estime conveniente, la recaudación de las contribuciones y débitos de las mismas.

Los Alcaldes como delegados del Gobierno, según el art. 191 de la ley municipal, están obligados a cumplir y hacer que se cumplan las órdenes que de conformidad con las leyes y reglamentos les comuniquen los Jefes de la Administración económica, quienes serán considerados como Autoridad, para los efectos de los artículos 580, 581 y 582 del Código penal. En este caso tendrán derecho a percibir la parte correspondiente del premio de cobranza.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—Moret.

#### APÉNDICE LETRA B.

##### Bases para la contribucion industrial.

1.<sup>a</sup> Queda suprimida desde 1.<sup>o</sup> de Julio próximo, la nota segunda adicionada por decreto de la Regencia del Reino de 30 de Junio de 1870 al epígrafe número 9 referente á *Sociedades anónimas*, y modificados los artículos 10, 11 y párrafo primero del 159 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, que regirán desde 1.<sup>o</sup> de Julio en la forma siguiente:

«Art. 10. Las cuotas señaladas en las tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de esta contribución se devengarán y liquidarán en alta y baja por meses completos, sea cualquiera el dia en que comience ó concluya el ejercicio de la respectiva industria.

«Quedan exceptuados de la disposición anterior los casos en que determinadamente se dispone otra cosa en las

tarifas segunda y tercera, así como las cuotas comprendidas en la tarifa de Patentes.»

«Art. 11. Disfrutarán de un año de exención en el pago de la contribución industrial los que por primera vez establezcan una industria fabril y manufacturera, y los que se dediquen también por primera vez al ejercicio de una profesión, arte ó oficio; considerándose completo, para los efectos de esta exención, el trimestre dentro del cual empieze el ejercicio de la industria ó profesión.

«Del beneficio concedido en el párrafo precedente, quedan exceptuadas las personas que por sucesión testamentaria ó abintestato, ó por cualquier título gracioso, lucrativo ó oneroso cambio de domicilio ó dueño, adquieran un establecimiento fabril ó manufacturero, ó de arte ó oficio, sea la que quiera su clase ó naturaleza.»

Se considerarán modificados, en consonancia con el artículo precedente, los demás del reglamento que se refieren á la exención y rebaja de cuotas que se establecieron en el mismo reglamento.

«Art. 159, párrafo primero. En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida, incurriendo en una multa de 5 á 25 pesetas de no verificarlo en el término que al efecto fije la Administración, cualquiera de los síndicos y dos ó tres individuos del gremio, á juicio de la misma Administración.

«Cuando el interesado pertenezca á clase no agremiable, informarán dos ó tres individuos que ejerzan iguales ó análogas industrias.»

2.<sup>a</sup> El gobierno rectificará las tarifas de la contribución industrial, pudiendo aumentar hasta 40 por 100 las cuotas de aquellos establecimientos destinados á la venta de los artículos que estuviesen sujetos á la contribución de consumos.

3.<sup>a</sup> Desde 1.<sup>o</sup> de Julio próximo serán incluidos en la tarifa 2.<sup>a</sup> de la contribución industrial:

Con el 5 por 100 de la retribución, sueldo ó asignación que perciban por sus respectivos cargos:

Los bailes, administradores, jefes y empleados en las oficinas de la real caja y Patrimonio.

Los Contadores, Mayordomos y Jefes de oficinas y escritorios de las casas de títulos, de mayorazgos y de particulares.

Con el 2 y medio por 100.

Los empleados en oficinas y escritorios de casas de títulos, mayorazgos y particulares cuyo sueldo ó retribución anual llegue ó exceda de 1500 pesetas, incluyendo los oficiales y dependientes de los Notarios, Escribanos y Procuradores.

4.<sup>a</sup> El Gobierno podrá hacer obligatorio el encabezamiento de los pueblos y localidades que estime oportuno para la cobranza de la contribución industrial.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—Moret.

#### APÉNDICE LETRA D.

##### Bases para la exacción del impuesto de grandes y títulos y de honores de empleos de las carreras civiles.

1.<sup>a</sup> Las sucesiones y creaciones de las grandes de España y títulos del reino y las autorizaciones de uso en España de los extranjeros satisfarán desde 1.<sup>o</sup> de Julio próximo, las cuotas señaladas en el real decreto de 28 de Diciembre de 1846, y un 33 por 100 de recargo.

Las declaraciones obtenidas antes de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1871, quedarán sujetas al mismo recargo si no hubiesen satisfecho los derechos correspondientes, ni lo efectuaren dentro de los 15 días siguientes á la terminación de los plazos fijados en el mencionado real decreto.

Los menores de edad tendrán reservado su derecho hasta un año después de haber salido de la menor edad por cualquiera de los títulos que el derecho reconoce.

2.<sup>a</sup> Los derechos que con arreglo á las bases de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867 correspondan á la Hacienda por las concesiones de honores de empleos de las carreras civiles posteriores al 1.<sup>o</sup> Julio de 1871 serán exigibles en la forma establecida para los demás impuestos si los agraciados no los renuncian en el término de 15 días desde que se les comunique la orden de concesión.

Serán exigibles en la misma forma los no satisfechos y correspondientes á concesiones anteriores, si no fuesen renunciadas en el término de un mes, a contar desde la publicación de esta ley.

3.<sup>a</sup> Los derechos que corresponden al Estado por la concesión y expedición de títulos de condecoraciones de todas las órdenes, se recargan con un 33 por 100, y se exigirá en la forma que determina la base anterior.

No podrán concederse condecoraciones libres de gastos ó de derechos sin acuerdo del Consejo de Ministros.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—Moret.

#### APÉNDICE LETRA E.

##### Bases para las cédulas de empadronamiento.

1.<sup>a</sup> Están obligados á adquirir cédula anual de empadronamiento, todos los españoles mayores de 14 años, y los extranjeros cuya residencia en España excede de dos años.

2.<sup>a</sup> Se consideran exceptuados:

1.<sup>a</sup> Los menores de 14 años.

2.<sup>a</sup> Los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploran la caridad pública ó se hallan recogidos en asilos de beneficencia.

3.<sup>a</sup> Las religiosas profesas.

4.<sup>a</sup> Los penados durante el tiempo de su reclusión.

5.<sup>a</sup> Los soldados.

3.<sup>a</sup> Las cédulas de empadronamiento desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1872, serán obligatorias para todos los individuos de ambos sexos mayores de 14 años, en la forma siguiente:

De 3 pesetas, los que residen en pueblos mayores de 30.000 almas.

De 3 pesetas, los que residen en capitales de provincia, puertos habilitados y pueblos mayores de 10000 y menores de 30000 almas.

De 2 pesetas, los individuos del ejército y marina en activo servicio, con excepción de todo arbitrio municipal.

De 1 peseta, los cabezas de familia de las demás poblaciones.

Y de 50 céntimos de pesetas, los jornaleros y obreros comprendidos en los números 18, 19 y 20 de la tabla de excepciones del reglamento de 20 de Marzo de 1870.

Los sirvientes de ambos sexos estarán obligados a adquirir una cédula de peseta, cualquiera que sea el punto de su residencia.

Los Ayuntamientos podrán imponer sobre las cédulas de empadronamiento, como arbitrio municipal, y premio de cobranza, hasta el 25 por 100 de su valor.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—Moret,

APÉNDICE LETRA F.

Bases para el impuesto sobre la fabricación de bebidas y aceites, y expedición de carnes.

Desde 1.º de Julio de 1871 se exigirán derechos de fabricación sobre las bebidas y aceites, y de expedición sobre las carnes muertas ó en vivo destinadas al consumo.

Estos derechos serán:

DERECHOS.	Unidades de medida ó peso.
Desde 30 céntimos de peseta hasta 90 céntimos de id.	10 litros de vino, según las clases.
1 peseta.	10 litros de aguardiente.
15 céntimos de peseta.	10 id. de vinagre.
10 id. de id.	10 id. de sidra.
25 id. de id.	10 id. de cerveza.
40 id. de id.	10 id. de aceite.
40 id. de id.	10 kilogramos de carne.

El derecho para el Estado será igual en todas las capitales y pueblos. La exportación al extranjero queda libre de todo derecho.

3.º La Administración exigirá estos derechos en las fábricas ó lugares de bebidas y aceites, y en los mataderos ó puestos destinados a la matanza de reses.

Podrá verificar conciertos con los fabricantes ó cosecheros de bebidas y aceites por tipos alzados y por plazo de un año para la cobranza de los derechos establecidos por esta ley. En este caso los fabricantes ó cosecheros expedirán pagares á la orden de la Administración por el importe total del concierto, escalonados en cuatro vencimientos á tres, seis, nueve y doce meses fecha. Los conciertos se considerarán prorrogados por un año, de no ser denunciados por las partes un mes antes de su vencimiento.

Iguales conciertos podrán verificarse con los expendedores de carnes.

La Administración tendrá derecho

de intervenir las fábricas ó lugares de bebidas ó aceites, y los mataderos ó expendedurias de carnes cuando no se verifiquen los conciertos á que se refiere la base anterior.

5.º La fabricación ó la expedición fraudulenta de las especies sometidas a derechos, será castigada gubernativamente, con penas pecuniarias y con el coiso, y judicialmente, con arreglo al Código penal.

6.º El Gobierno, previo el dictámen de una comisión especial de que formaran parte cuatro senadores y cuatro Diputados, adoptará las disposiciones necesarias para el planteamiento, administración y recaudación de este impuesto.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—Moret.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### QUINTAS.—CIRCULAR.

Ignorándose el paradero de los mozos Mariano Garzon Sanchez y Mariano Marugan Toledano, naturales de la villa de la Nava de la Asuncion, a quienes en el sorteo celebrado en la misma para la quinta del corriente año, les correspondieron respectivamente los números 24 y 28 y no ha podido conseguirse según manifiesta el Alcalde de dicha villa, hacerles la oportuna citación ni su presentación por lo tanto al acto de la declaración de soldados que ha tenido lugar el dia 14 de los corrientes, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, procedan á la busca y captura, caso de ser habidos, de los mozos cuyas señas se expresan a continuacion, y que según manifiesta el Alcalde del expresado Nava de la Asuncion, se dedicán á la mendicidad, conduciéndoles en caso de ser capturados á mi disposición para poderlo hacer á la del Alcalde que les reclama.

Segovia 19 de Mayo de 1871.—El Gobernador interino, José Ruiz Mora.

Señas de Mariano Garzon Sanchez.

Edad veinte años, estatura regular, pelo y cejas negras, ojos garzos, nariz afilada, barba poca, boca regular, color moreno, cara delgada, viste calzon corto y se le apoda el chucio.

Señas de Mariano Marugan Toledano.

Edad veinte años, estatura cumplida, pelo y cejas castaño, ojos id., boca grande, nariz gruesa, barba poca, cara redonda, color moreno.

## SECCION QUINTA.

### TRIBUNAL SUPREMO SALA TERCERA.

En la villa de Madrid, á 28 de Febrero de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pen-

de, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Valencia en causa seguida en el Juzgado de Alicante a Rafael Monleon por lesiones á Rafael Sanchez:

Resultando que en la mañana del 7 de Febrero de 1870, al entrar Rafael Sanchez en el almacén á dejar el dinero producto de la venta de unas patatas, vió á la puerta a Rafael Monleon, que no le infundió sospecha, y el cual á poco se le acercó y le disparó un pistolete, con el que le causó una lesión en una mandíula que tardó 25 días en curarse, manifestando el lesionado que, aunque decían estaba trastornado de la cabeza el Monleon no era cierto en su concepto.

Resultando que José Rovira, empleado en el almacén, atestiguó que oyó un tiro; y volviéndose vió á Sanchez en el suelo y á Monleon con una pistola en la mano, y diciéndole: «me has perdido», le contestó: «no tengas miedo, que he sido yo».

Resultando que Tomás Sanchez afirmó que al oír el disparo y viendo gente en el almacén entró en él, y observó á su tío Rafael tendido y á Monleon á la puerta con el arma en la mano; y reconviéndole por qué había muerto a su tío, respondió y á ti también; por lo que le ocupó la pistola de dos cañones, que no estaba montada:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez de primera instancia, calificando el hecho de lesiones menores graves por su duración e importancia, con las circunstancias agravantes de premeditación y uso de arma prohibida, impuso al procesado la pena de seis meses de arresto mayor:

Resultando que elevada la causa en consulta a la Audiencia del territorio, el Fiscal, alegando que no podía admitirse la calificación hecha por el inferior, pues el arma empleada, la dirección dada al disparo, el punto elegido, las circunstancias todas en que vinieron á hallarse el ofensor y el ofendido, y las palabras pronunciadas en público por aquél, revelaban claramente que su intención fué la de atentar contra la vida de Sanchez; y estimándolo homicidio frustrado, por prueba de convencimiento, con la circunstancia agravante de haber hecho uso de arma prohibida, pidió para el procesado la pena de ocho años de prisión mayor.

Resultando que en el término de prueba de la segunda instancia se justificó por el dicho de un Facultativo y otros fidejidos que Rafael Monleon venía padeciendo desde mucho antes de formarse la causa arrebatos coléricos y escenocidias propias de un monomaniaco, notándose en su fisonomía, ademánes y conversación síntomas de alteración en sus facultades, hasta el extremo de haberse puesto en curación:

Resultando que la Sala segunda del expresado Tribunal, modificando la consulta, calificó el hecho de lesiones menores graves; declaró responsable de ellas á Rafael Monleon, sin circunstancia atenuante ni agravante, y le condonó la pena de tres meses de arresto mayor con la accesoria de la ley, abono de 50 pesetas por vía de indemnización al ofendido, y pago de todas las costas y gastos:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el Ministerio fiscal en tiempo y forma recurso de casación por infracción de los artículos 3.º y 61 del Código penal de 1850, e invocando el caso 3.º del art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio último:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, se pasó a esta tercera para su decisión, y que nombrados sucesiva-

mente tres Letrados á Rafael Monleon se excusaron todos por no hallar en la sentencia datos bastantes para la defensa, insistiendo el último de dichos Letrados en la negativa al darle vista del suplemento de sentencia que se recogió oportunamente del Tribunal, que pronunció la ejecutoria:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Francisco Puget:

Considerando que, según lo dispuesto en el caso 3.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio último, procede el recurso de casación por infracción de ley cuando, dadas las hechas consignados y admitidos en la sentencia, se comete un error de derecho en la calificación del delito:

Considerando que de la ejecutoria contra la cual se ha interpuesto el recurso, y más especialmente del suplemento que oportunamente se reclamó á la Sala sentenciadora, se desprenden méritos apreciables y concluyentes que demuestran que en el hecho que dio lugar á la formación de esta causa Rafael Monleon hizo cuanto estuvo de su parte para privar de la existencia á Rafael Sanchez; y que si no lo consiguió, fue por causas independientes de su voluntad:

Considerando que así lo determinan los hechos circunstancias que caracterizan este delito, especialmente si se atiende á la clase de arma que empleó el procesado para delinquir, a que hubo de dispararla muy de cerca á Rafael Sanchez por hallarse los dos reincidentes en el almacén de este, y á que le dirigió el tiro á la cabeza, hiriéndolo y derribándolo al suelo, alejando toda duda que pudiera ofrecerse acerca de su referido propósito la contestación que dio á Tomás Sanchez al reconvenirlle por su mala acción:

Considerando que la Sala sentenciadora, al calificar de lesiones menores graves el expresado delito, prescindiendo por completo de las circunstancias ó particulares de indispensable apreciación antes indicadas, infringió los artículos 5.º y 61 del Código penal de 1850, incurriendo en el error de derecho que menciona el caso 3.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio último;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación que en la referida causa interpuso el Ministerio fiscal contra la ejecutoria pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Valencia, la cual casamos y anulamos; y con remisión de la certificación correspondiente, reclamamos á dicha Audiencia la expresada causa original á los efectos del artículo 41 de la citada ley de 18 de Junio último, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la Colección legislativa, pásandose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Sebastián González —Nantín. —Pascual Bayarri. —Manuel María del Basualdo. —Francisco Puget. —Manuel Almonací y Mora. —Antonio Valdés. —Francisco Armesto. —León y sucesores. —Publicación. —Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Puget, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 28 de Febrero de 1871.—Licenciado José María Pontejos. —Calle Real núm. 7.

Segovia: Imp. de Luis Jiménez.